ACUERDO NÚMERO 021 DE NOVIEMBRE DE 2008
(NOVIEMBRE 27 DE 2008)

Por el cual se adopta el Estatuto Rentas del Municipio de **ORTEGA** Tolima y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ORTEGA - TOLIMA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el los ordinales 1 y 4 del articulo 313 de la Constitución Nacional y el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar y adoptar para el Municipio de **ORTEGA TOLIMA** el **REGIMEN TRIBUTARIO** que se contiene en las siguientes normas:

LIBRO PRIMERO
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO Y AUTONOMIA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. Del Deber Ciudadano y Obligación Tributaria: "Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95: numeral 9, C. N.). Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. Contenido, Objeto y Ámbito del Municipio de ORTEGA: El estatuto de Rentas del Municipio de **ORTEGA** Tolima, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, devolución lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 3. **Principios Generales de la Tributación:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 363. C. N.).

ARTICULO 4. **Principio de Legalidad:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, (Artículo 313: numeral 4, C. N.) adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 5. Bienes y Rentas municipales: Los bienes y las rentas del Municipio de **ORTEGA** Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares. (Artículo 287: numeral 3, C. N.).

ARTICULO 6. **Exenciones:** Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos

previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de Diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de Diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. (Artículo 294. C. N).

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 7. Tributos o Rentas Municipales: Son Rentas o tributos del Municipio:
1. El producto de los bienes Municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales.
3. Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los ingresos del Orden Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter Municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de fondos comunes.
5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.
6. El producto del arrendamiento y venta de ejidos, muebles e inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 8. **Políticas Tributarias:** El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien toma la decisión final, con su respectiva resolución.

ARTÍCULO 9. Reglamentación Vigente: Los acuerdos, decretos y demás normas reglamentarias en materia de tarifas para los impuestos, tasas y contribuciones municipales celebrados antes de regir el presente acuerdo, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2007, posteriormente serán derogados y luego los contribuyentes se continuarán rigiendo por lo estipulado en el presente estatuto.

ARTICULO 10. Unificación de Términos: Para los efectos de este estatuto, los términos TESORERIA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 11. Definición y Elementos Esenciales de la Estructura del Tributo: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 12. Hecho Generador: El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 13. Sujetos Activos y Pasivos: El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de ORTEGA Tolima y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El Sujeto Pasivo: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el

impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 14. Base Gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15. Tarifa: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO SEGUNDO
INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Ley 44 de 1990)

ARTICULO 16. Naturaleza: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 17. Hecho Generador: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de **ORTEGA** Tolima. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 18. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 19. Base Gravable: La constituye el avalúo catastral vigente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 20. Causación: El impuesto se causa el primero de Enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 21. Tarifas: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado que se cobrarán a partir del primero (1°) de Enero del año 2008, serán las siguientes:

CLASIFICACION	TARIFA
Predios avaluados hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S. M. L. M. V.)	*8X1000*
Predios avaluados en más de 20 y hasta 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(S. M. L. M. V).	*10X1000*
Predios avaluados en más de 35 y hasta 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(S. M. L. M. V).	*12X1000*
Predios avaluados en más de 45 y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S. M. L. M. V.).	*14X1000*
Predios avaluados en más de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S. M. L. M. V.)	*16X1000*
Terrenos urbanizables no urbanizados	*32X1000*
Terrenos urbanizados no construidos	*32X1000*
Predios avaluados hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S. M. L. M. V.)	*8X1000*
Predios avaluados en más de 20 y hasta 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(S. M. L. M. V).	*10X1000*
Predios avaluados en más de 35 y hasta 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(S. M. L. M. V).	*12X1000*
Predios avaluados en más de 45 y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S. M. L. M. V.).	*14X1000*
Predios avaluados en más de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (S. M. L. M. V.)	*16X1000*
Terrenos urbanizables no urbanizados	*32X1000*
Terrenos urbanizados no construidos	*32X1000*

Parágrafo 1. Liquidación del Impuesto: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de expedición del respectivo **PAZ Y SALVO**.

Parágrafo 4. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas Municipales, correspondiente a los predios adjudicados a los **Resguardos Indígenas**.

ARTICULO 22. Clasificación de los Predios: Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de **ORTEGA** Tolima.

- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de **ORTEGA** Tolima:

Predios Urbanos Edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.

ARTICULO 23. Ajuste Anual de la Base Gravable: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1°. de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año

Parágrafo 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su

incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 24. Plazos y Estímulos Tributarios Para Pagar el Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual con el recibo oficial expedido en la Secretaría de Hacienda Municipal y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada predio y por cada año gravable.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presenta estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DIA	DESCUENTO O ESTIMULO
ENERO A FEBRERO	28 Febrero	10%
MARZO	31 Marzo	5%

Parágrafo 1. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

Parágrafo 2. A partir del día 01 de Abril de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrara el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superfinanciera. En concordancia con el articulo 30 del presente estatuto.

ARTICULO 25. Revisión del Avalúo: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTICULO 26. Descuento por Actualizaciones Catastrales: Cada vez que se realice una actualización catastral en el Municipio, se concederá un descuento del 10% sobre el impuesto predial unificado por única vez en el primer año a partir de la

vigencia de dicha actualización. Este beneficio no excluye los descuentos o beneficios aprobados en el artículo 24 del presente Acuerdo.

ARTICULO 27. Limites del Impuesto: A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 28. Gravamen a Bienes Inmuebles de Propiedad Pública: Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, situados en la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA**, serán gravados con el impuesto predial unificado con una tarifa del 10 x 1.000 del avalúo catastral vigente del inmueble.

ARTICULO 29. Notificación y Recaudo: La Tesorería Municipal notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este impuesto se hará en forma anual en la Tesorería Municipal de **ORTEGA**.

ARTICULO 30. Pago del Impuesto e Intereses. El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas por la Superfinanciera por concepto de interés de usura, según lo establece la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 31. Incorporación de Mejoras: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que

dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble

ARTICULO 32. Porcentaje Con Destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima: Adoptase como tarifa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima **CORTOLIMA**, una sobre tasa del Uno punto Cinco Por Mil (1,5 X 1000) sobre el avalúo catastral del inmueble, la cual será cobrada a cada contribuyente del Municipio de **ORTEGA** simultáneamente con el Impuesto predial Unificado por la Tesorería Municipal, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago, en desarrollo del articulo 44 de la Ley 99 de 1.993 y el articulo 1 del Decreto 1339 de 1.994.

ARTICULO 33. Recaudo y Pago: Los recaudos correspondientes a esta sobretasa se podrán mantener en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente a la corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo, de conformidad con los artículos 46 y 49 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 34. Intereses: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

ARTICULO 35. Autoavalúos: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 36. Base Mínima Para Autoavalúos: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos

sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 37. Exenciones: Se concederán exención del impuesto de predial unificado a:

1. Lo Inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.

3. Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerara vivienda de interés social, aquellos programas de vivienda que acoja a los parámetros que determine el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.

4. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de **ORTEGA**. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.
- Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de **ORTEGA** un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

5. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).

Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el representante legal.
- Encontrarse a paz y salvo con Impuestos en el Municipio.
- Acreditar la propiedad del inmueble.

- Demostrar que el inmueble esta siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 20 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de servicio con desarrollo comunitario o educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que la entidad solicitante y el dueño del Inmueble se encuentren a paz y salvo con los Impuestos del Municipio.
- Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de ORTEGA conforme a su objeto social y económico.

El Secretario de Hacienda dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un período no mayor de 20 días calendario, enviando copia a la Secretaría de Hacienda Municipal y al contribuyente solicitante.

7. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianatos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.

8. Los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica y superior.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble,
- Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

c. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
d. Acreditar la existencia y representación legal.
e. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
f. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
g. Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.

10. Todos los inmuebles de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

11. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

12. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación:

- Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Certificación de **CORTOLIMA**, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda remitirá copia de la Resolución a **CORTOLIMA** para que esta entidad informe estas circunstancias.

13. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, tales como; La Defensa Civil, La Cruz Roja, La Liga Contra el Cáncer y El Hogar del Anciano del ORTEGA, siempre y cuando estos se encuentren destinados al fin social para el cual fueron constituidos o creados.

14. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, en donde se encuentren construidos y en operación los cuarteles para la defensa y seguridad ciudadana.

15. En general, todos los predios de propiedad del Municipio de **ORTEGA** definidos legalmente incluidos los parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales.

CAPITULO II
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO
(Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998)

ARTICULO 38. Definición: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1983.

ARTICULO 39. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 40. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 41. Base Gravable: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la **Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte** o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 42. Tarifa: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2X1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50.

ARTICULO 43. Límite mínimo del Impuesto: El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. Causación del Impuesto: El Impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará

anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTICULO 45. Declaración y Liquidación Privada: El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 46. Inscripción Obligatoria: Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen. Las autoridades Municipales de Tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio; los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por **ORTEGA** Tolima en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal.

Parágrafo 2. Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio de **ORTEGA** Tolima y que se encuentren matriculados en el Instituto de Transito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Tolima y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de **ORTEGA** conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y transito ante las autoridades Municipales.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de **ORTEGA** Tolima, tributarán el impuesto de circulación y tránsito en ésa Dependencia Municipal.

ARTICULO 47. Traspaso de la Propiedad: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 48. Obligación de Matricular los Vehículos: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea el municipio de **ORTEGA** Tolima o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 49. Traslado de Matricula: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 50. Cancelación de Inscripción: Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTICULO 51. Exenciones: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten Servicios de Primeros Auxilios, Prevención del Delito y Actividades Bombériles.
- La Maquinaria Agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 52. Obligaciones de las Empresas vendedoras de Vehículos: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de **ORTEGA** Tolima, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO III
IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES
(Ley 488 de 1998)

ARTICULO 53. Hecho Generador: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público.

ARTICULO 54. Vehículos Gravados: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** Tolima, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de **ORTEGA** Tolima.

Parágrafo 2. Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de **ORTEGA**, el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 55. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 56. Base Gravable: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 57. Causación: El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 58. Tarifas: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta $ 20.000.000 1,5%
b) Más de $ 20.000.000 y hasta $ 45.000.000 2,5%
c) Más de $ 45.000.000 3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

Parágrafo 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTICULO 59. Declaración y Pago: El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Tolima dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de **ORTEGA** Tolima el monto que le corresponde. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Transitorio. Para la vigencia fiscal de 2008 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio del transporte en el mes de diciembre de 2007, para el impuesto unificado de vehículos.

ARTICULO 60. Administración y Control: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTICULO 61. Traspaso de Propiedad y Traslado del Registro: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo. El traslado y la rematricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTICULO 62. Calcomanías: Todos los vehículos que circulen en la jurisdicción Municipal de **ORTEGA** Tolima, deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 63. Distribución del Recaudo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de **ORTEGA** Tolima.

TITULO TERCERO
INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS
CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997)

ARTICULO 64. Naturaleza, Hecho Generador y Causación: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de **ORTEGA** Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y están debidamente autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTICULO 65. Sujeto Pasivo: Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTICULO 66. Base Gravable Ordinaria: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el Total de ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados

y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 67. Base Gravable de las Actividades Industriales: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTOCULO 68. Base Gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTICULO 69. Base Gravable Para Los Productos Derivados del Petróleo: La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo , que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios , deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

Parágrafo 1. A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1°. del

inciso 2º del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Parágrafo 2. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º. del inciso 2º. del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 70. Base Gravable Para Agencias de Publicidad, Administradores o Corredores de Bienes Inmuebles, Corredores de Seguros y Corredores de Bolsa: La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 71. Base Gravable Para el Sector Financiero: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione y serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios:
Posición y certificado de cambio.
B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E- Ingresos varios
F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
D- Ingresos varios.

3- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses
B- Comisiones
C- Ingresos Varios

5- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
B- Servicios de Aduanas
C- Servicios Varios
D- Intereses recibidos
E- Comisiones recibidas
F- Ingresos Varios

6- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses
B- Comisiones
C- Dividendos
D- Otros Rendimientos Financieros

7- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.

8- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 72. Suministro de la Información de Parte de la Superintendencia Financiera: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de **ORTEGA**, dentro de los cuatro meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 70 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTICULO 73. Base Gravable de Contribuyentes Con Actividades En Más de Un Municipio: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en **ORTEGA** Tolima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 74. Deducciones: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.-El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3.-El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4.-El monto de los subsidios percibidos.
5.-Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.
ARTICULO 75. Actividades Económicas y Tarifas: Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizadota, producción frigorífica y productos lácteos.	3.0 X 1000
102	Industrias Ladrilleras, Chircales, Fabricas de Tubos y Accesorios para la Construcción.	3.0 X 1000
103	Fabricación de Bebidas Alcohólicas, Productos Químicos, Productos Minerales no Metálicos y de Maquinaria y Equipos,.	7.0 X 1000
104	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, muebles en madera y metálicos.	7.0 X 1000
105	Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, impresión, edición y artes graficas.	5.0 X 1000
106	Fabricación y Producción de Prendas de vestir y calzado.	4.0 X 1000
107	Fabricación, procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7.0 X 1000
108	Explotación de Hidrocarburos.	7.0 X 1000
109	Fábricas de hielo, Espermas y de Juegos Pirotécnicos.	4.0 X 1000
110	Industria ladrillera, fábrica de materiales en cemento para la construcción.	5.0 X 1000
111	Industria Concretos y Pavimentos – Prefabricados - triturados.	7.0 X 1000
112	Demás actividades industriales no clasificadas.	7.0 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta o Comercialización de alimentos y productos agrícolas; en bruto, famas, tiendas, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3.0 X 1000

202	Venta de Drogas, Medicamento y Productos Farmaceúticos	4.0 X 1000
203	Venta de Droga Veterinaria.	6.0 X 1000
204	Venta de Textos, libros y útiles escolares, papelería en general, venta de ropa y calzado.	3.0 X 1000
205	Cigarrerías, supermercados, autoservicios y misceláneas.	5.0 X 1000
206	Venta de electrodomésticos, muebles metálicos y en madera, equipos de cómputo y accesorios en General.	6.0 X 1000
207	Ferretería, materiales de construcción y afines	6.0 x 1000
208	Venta de Maderas en depósito.	5.0 x 1000
209	Repuestos, llantas y accesorios para vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6.0 X 1000
210	Venta al por mayor o depósitos de cigarrillos, cerveza, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6.0 X 1000
211	Venta de Joyas, relojes, piedras preciosas, platería.	10.0 X 1000
212	Venta de automotores y repuestos (incluyendo motocicletas y bicicletas).	10.0 X 1000
214	Venta de Combustibles y derivados del petróleo.	10.0 X 1000
215	Venta, Comercialización, Distribución y Conexión de Energía.	10.0 X 1000
216	Demás actividades comerciales no clasificadas.	7.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos-herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera.	10.0 X 1000
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, servicio de vigilancia y seguridad industrial y comercial.	5.0 X 1000
303	Moteles, amoblados, residencias, hostales, casas de lenocinio o similares, discotecas, bares, cafés,	9.0 X 1000

	grilles, billares, tabernas y afines, casas de empeño.	
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares.	6.0 X 1000
305	Hoteles, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0 X 1000
306	Transportes terrestre, fluvial y aéreo, servicio publico intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. Empresas de Fumigación y Empresas de Enseñanza de Conducción.	5.0X 1000
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	5.0 X 1000
308	Servicio de educación en colegios privados preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional	3.0 X 1000
309	Servicios de Lavandería, Funerarios, Salas de Velación, Centros de Fotocopiado, Anillado, Enmarcación y Encuadernación, Carpinterías, zapaterías y afines.	4.0 X 1000
310	Empresas Prestadoras de los Servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	10.0 X 1000
311	Clínicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológica y terapéutica y afines.	5.0 X 1000
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, servi tecas, lavaderos de vehículos, Montallantas.	8.0 x 1000
313	Bingo, vídeo bingo, esferodromo, maquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y similares, Canchas de Tejo, Galleras.	8.0 X 1000
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, Transmisión de datos, Salas de Internet, Salas de Operación telefónica local, nacional e internacional.	9.0 X 1000
315	Peluquerías y Salas de Belleza y Estética	3.0 X 1000
	Servicio de Instalación de Vidrios y Ventanas,	8.0 X 1000

316	Marquetería.	
317	Demás actividades de Servicio no clasificadas.	7.0 X 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías de Seguros, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Capitalización.	5.0 X 1000
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0 X 1000
403	Cooperativas Financieras y Fondo de Empleados.	4.0 X 1000
404	Demás entidades calificadas como financieras por la Superbancaria.	5.0 X 1000

Parágrafo. La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de **ORTEGA**, esta sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE, y en concordancia con lo expresado en el artículo 8 del presente estatuto.

ARTICULO 76. Otros Ingresos Operacionales: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de **ORTEGA** Tolima, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 77. Actividades Industriales: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 78. Actividades Comerciales: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este acuerdo como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 79. Actividades de Servicio: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, el mandato, la compraventa y la administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, servicio de construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales y sitios de recreación, salones de belleza y peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto-mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de ORTEGA Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 80. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del articulo 51 dela ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 81. Concurrencia de Actividades: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 82. Actividades Que No Causan Impuestos: En el Municipio de **ORTEGA** Tolima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 83. Anticipo del impuesto: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio al momento de Inscribirse liquidarán y pagarán a título de anticipo, un

cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. art. 47).

Parágrafo. Este valor cancelado será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. Las actividades exentas no efectuaran este pago.

ARTICULO 84. Causación del Impuesto de Industria y Comercio a Contratistas: Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de **ORTEGA** Tolima o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada unos de los contratos, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de **ORTEGA** Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a éste impuesto.

Parágrafo 1. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

Parágrafo 2. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de **ORTEGA** Tolima, antes de efectuar el desembolso final.

ARTICULO 85: Tarifas por Ventas Estacionarias Plaza de Mercado. Las tarifas que deben pagar los comerciantes de la plaza de mercado, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

Actividad	Tarifa diaria

Puestos de venta de cacharrería, ropa confeccionada y similares, con uso de espacio hasta de 2X2.5 mts, pagarán por puesto.	1/4 SMLD
Puestos de venta de Rancho y Licores con uso de espacio hasta de 2.5X5 mts, pagarán por puesto.	1/2 SMLD

ARTICULO 86: Tarifas por Ventas Ocasionales. Las tarifas que deben pagar los vendedores ocasionales, que realicen actividades de comercio, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

Actividad	Tarifa diaria
Venta de cualquier producto en vehículos automotores.	3 SMLD
Venta de cualquier producto en motos.	1 SMLD
Venta de cualquier producto en carretillas.	1/4 SMLD
Venta de cualquier producto ambulante.	1/6 SMLD

PARAGRAFO: la venta de cualquier producto en vehículo automotor debe contar con el visto bueno de la Secretaria General y debe ser cancelado en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Autorización Que será reglamentada mediante acto administrativo.

ARTICULO 87: Otras Actividades Ocasionales Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de **ORTEGA** de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de dos (2) días de Salario Mínimo Diarios y un límite máximo de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

PARAGRAFO: La secretaria de Hacienda, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular, teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 85 y 86 de este Estatuto.

ARTICULO 88. Registro y Matrícula de los Contribuyentes: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 89. Valor de la Matrícula: La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

ARTICULO 90. Contribuyentes No Registrados: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 91. Registro Oficioso: Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 92. Mutaciones o Cambios: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 93. Presunción de Ejercicio de la Actividad: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 94. Solidaridad: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 95. Visitas: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

ARTICULO 96. Declaración: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro

de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 97. Declaración parcial: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTÍCULO 98. Plazos y Estímulos Tributarios Para Pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se causa con base en los Ingresos Brutos Totales obtenidos del 1° de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año fiscal; es decir, su liquidación será anual con la presentación de la declaración privada por el contribuyente en formulario oficial expedido en la Tesorería Municipal y su pago será en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada establecimiento y por cada año gravable.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las fechas determinadas en el presenta estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y comercio a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DIA	DESCUENTO O ESTIMULO
ENERO A FEBRERO	28 Febrero	10%
MARZO	31 Marzo	5%

Parágrafo 1. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

Parágrafo 2. A partir del día 01 de Abril de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrara el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periodicamente por la Superfinanciera. En concordancia con el articulo 29 del presente estatuto.

ARTÍCULO 99. Contribuyentes Exentos del Impuesto de Industria y Comercio: Se concederá exención de CINCO (5) años en el 100% del pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. Las Microempresas, Famiempresas y/o PYMES legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo o que acrediten mínimo una antigüedad de 1 año y que estén vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio de **ORTEGA** y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) lícita de Trabajo.

- Poseer un Patrimonio Neto igual o menor a los Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.

- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

- Que emplee como mínimo Tres (03) personas residentes y originarios de esta Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.

- Que el propietario no posea más de una microempresa o famiempresa o sea socio de otra.

- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.

- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

2. Las Empresas nuevas que se Instalen en la Jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** con actividades industriales, comerciales o de servicios del orden nacional e internacional incluido el sector financiero, el hotelero y recreativo, legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo o que acrediten mínimo una antigüedad de 1 año, que demuestren estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) y lícita de Trabajo.

- Poseer un Patrimonio Neto igual o superior a los Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.

- Los ingresos brutos anuales del Ejercicio inmediatamente anterior deberán ser superiores a Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales vigentes.

- Que emplee como mínimo Veinte (20) personas residentes y originarios de esta Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.

- Que siempre y cuando establezca convenio con el municipio para lograr que durante el período de exención mínimo el 75% de sus empleados vinculados de conformidad con la legislación laboral vigente, sean residentes y originarios de este Municipio.

- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.

- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el caso de que las entidades que gocen del beneficio de tratamiento especial y de exención, den por terminada su actividad antes de finalizar el plazo definido en el presente estatuto, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de tratamiento especial o de la exención.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio perderán el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar al mismo.

En tal evento, el Secretario de Hacienda, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

Parágrafo 2. La pérdida del tratamiento especial o de la exención, dará lugar a la aplicación del artículo 64 y subsiguientes del presente acuerdo para su respectiva reliquidación del pago pleno del impuesto sin perjuicio de las sanciones a que se

hará acreedor. Los saldos vencidos serán liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la Superfinanciera.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 100. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 101. Hecho Generador: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA**, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTICULO 102. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realizando una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera dentro de la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** y con fines publicitarios, instale cualquier modalidad de avisos, vallas y tableros de comunicación al público referentes a la actividad que desarrollar en su establecmiento.

ARTICULO 103. Base Gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros: La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 75 de 1986.

ARTICULO 104. Tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general

como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 105. Campo de Aplicación: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural , la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 106. Presunción de Avisos: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero que funcionen en el Municipio de **ORTEGA**, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

ARTICULO 107. Colocación de Avisos y Tableros: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

ARTICULO 108. Registro del Aviso: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 109. Vallas, Carteles y Pasacalles: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentará lo relativo a los requisitos exigidos para la matrícula.

CAPITULO III
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(Ley 140 de 1994)

ARTICULO 110. Definición: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 111. Hecho Generador: El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 112. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 113. Base Gravable: La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

ARTICULO 114. Tarifa: Las tarifas a aplicar serán a las siguientes características de publicidad:

PASACALLES. En cualquier tipo de material dos (02) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado. El máximo tiempo que podrán ser instalados será inferior a 30 días calendario.

VALLAS Y MURALES. Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, pagarán una tarifa de Tres (04) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada una que se instale.

Parágrafo 1. No se permitirán vallas o murales de más de 8 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de doce (12) meses y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados. Se cobrará Un (02) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de Seis (06) meses.
2. Pendones, Gallardetes y Festones. El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada uno.
3. Afiches y volantes. La fijación de los afiches y entrega de volantes no podrá ser superior a los 30 días calendario y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, "DUMIS". Un (01) S.M.L.D.V. por cada día instalado.

MARQUESINAS Y TAPASOLES. Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pararán Dos (02) S.M.L.D.V. por cada uno y por cada año.

Parágrafo. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 115. Lugares de Ubicación: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

h. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 116. Condiciones Para su Ubicación Zonas Urbanas y Rurales: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a.- **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano,

podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

Parágrafo. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 117. Avisos de Proximidad: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 118. Mantenimiento: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 119. Contenido de la Publicidad: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 120. Registro: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 121. Remoción o Modificación de la Publicidad Exterior Visual: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 122. Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 123. Mensajes Específicos en la Publicidad Exterior Visual: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 124. Exenciones: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS
(Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) Artículo- 233 del Decreto 1333/86)

ARTICULO 125. Hecho Generador: Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de **ORTEGA**.

ARTICULO 126. Sujeto Pasivo: Lo conforman los solicitantes que efectúen actividades de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificación.

ARTICULO 127. Base Gravable: La base gravable es la establecida para el efecto en el estatuto urbano del Municipio.

ARTICULO 128. Tarifas: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a.- Construcción en:		
- Ladrillo……..	5,5	S.M.L.D.V.
- Bloque de Cemento…….	4,5	S.M.L.D.V.
b.- Remodelación en ladrillo o bloque de cemento…..	3,5	S.M.L.D.V.
c.- Aprobación de planos y proyectos de construcción se cobrara por M2 el……	10%	del S.M.L.D.V.
d.- Mediciones		
de lotes urbanos en caso de arrendamiento	3.5	S.M.L.D.V
de lotes rurales en caso de arrendamiento	2.0	S.M.L.D.V.
de hectáreas de tierra en arrendamiento	4.5	S.M.L.D.V.

Parágrafo. Las obras a realizarse en viviendas clasificadas como popular en el articulo 21 del presente estatuto, pagarán el Cincuenta por ciento (50%) de este impuesto; siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con previa verificación certifique el hecho mediante acto administrativo.

ARTICULO 129. Vigencia y Requisitos: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano del Municipio.

CAPITULO V
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
(Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Decreto Ley 2150 de 1995 y Ley 388 de 1997)

ARTICULO 130. Definición: El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTICULO 131. Entidad Competente: La Secretaria de Planeación es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

ARTICULO 132. Obligatoriedad del Permiso: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de **ORTEGA** Tolima, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría o dirección de Planeación Municipal.

ARTICULO 133. De la Delineación: Para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delineación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo- 233 del Decreto 1333/86).

ARTICULO 134. Hecho Generador: El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

ARTICULO 135. Sujeto Pasivo: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 136. Base Gravable: La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 137. Determinación de la Base Gravable: La base gravable será determinada de la siguiente manera:

CLASIFICACION	TARIFA POR METRO CUADRADO
ESTRATO 1	6 S.M.L.D.V.
ESTRATO 2	7 S.M.L.D.V.
ESTRATO 3	9 S.M.L.D.V.
ESTRATO 4	11 S.M.L.D.V.
ESTRATO 5	14 S.M.L.D.V.
ESTRATO 6	16 S.M.L.D.V.
ZONA INDUSTRIAL	16 S.M.L.D.V.
ZONA COMERCIAL	17 S.M.L.D.V.

ARTICULO 138. Tarifa: La tarifa es del diez por mil (10 x 1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 139. Requisitos Básicos del Permiso de Construcción: Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

a. Solicitud en formulario oficial
b. Nombre del propietario del predio
c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
d. Dirección o identificación del predio
e. Área y linderos del predio
f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos. Para el caso de remodelación, ampliación, reparación, demolición o reparaciones locativas los Tres (03) juegos completos de planos arquitectónicos deben tener aprobación de planeación municipal.

i. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Tesorería Municipal vigente.
j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 140. Requisitos Para el Permiso de Demoliciones o Reparaciones Locativas: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales **b)** al **f)** del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
b.- Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
c.- Plano de la futura construcción.
d.- Visto bueno de los vecinos afectados.
e.- Solicitud en formulario oficial.
f.- Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 141. Obras Sin Permiso de Construcción: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 142. Vigencia del Permiso: El término de vigencia del permiso y su prórroga serán fijados por la entidad competente; para nuestro caso es la Secretaria de Infraestructura a través del área de Planeación Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta la duración del proyecto, sin exceder los doce (12) meses.

ARTICULO 143. Prórroga del Permiso: El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro

de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

ARTICULO 144. Comunicación a los Vecinos: La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 145. Trámite del Permiso: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.
El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

Parágrafo 1. En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.
.

Parágrafo 2. Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 146. Cesión Obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 147. Titulares de los Permisos: Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 148. Ejecución de Obras: La ejecución de las obras solo deberá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 149. Supervisión de Obras: La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo - resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 150. Transferencias de las Zonas de Cesión de Uso Público: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación

y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o. del Decreto 1380 de 1.972.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 151. Liquidación y Pago del Impuesto: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Parágrafo 2. La Junta Municipal de Planeación o quien haga sus veces, actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción, en concordancia con lo establecido en el Articulo 8 de este estatuto.

ARTICULO 152. Valor Mínimo del Impuesto: El valor mínimo del impuesto de construcción regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción y que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 153. Determinación del Impuesto Para las Zonas de Asentamiento Subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 154. Permiso Conjunto: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

ARTICULO 155. Tarifa Para Permisos de Reparación: Tendrán un valor equivalente al Cinco por ciento (5%) del presupuesto de obra. Los planes de vivienda por auto construcción o de vivienda de interés social pagaran un valor mínimo de impuesto equivalente a Dos (02) S.M.D.L.V.

ARTICULO 156. Financiación: La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, no podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal. Se exceptúan de no otorgar financiación o facilidad de pago a las licencias de construcción para los proyectos nuevos de vivienda por autoconstrucción o vivienda de Interés social.

La financiación para los proyectos mencionados con el beneficio en el inciso anterior se hará con las siguientes condiciones:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el 50% restante se financiará hasta por un término máximo de Tres (3) meses improrrogables, con cuotas mensuales de amortización a un interés mensual autorizado por la superbancaria, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, o el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal y efectuar el cobro por la vía de jurisdicción coactiva o por intermedio del impuesto predial unificado.

Parágrafo 1. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 157. Zonas de Reserva Agrícola: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces

Parágrafo. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 158. Prohibiciones: Prohíbase la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación .

ARTICULO 159. Sanciones: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 160. Parqueaderos: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 161. Solicitud de Nueva Licencia: Si pasado Un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
(Decreto Ley 1333 de 1986 - Artículo 223)

ARTICULO 162. Hecho Generador: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicos, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, carreras automovilísticas, Ciclísticas, en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, Polideportivos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 163. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 164. Base Gravable: La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA** Tolima, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 165. Tarifas: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 166. Requisitos: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de **ORTEGA** Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5.- Paz y Salvo de Sayco-Acinpro, conforme lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

ARTICULO 167. Características de las Boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor individual de cada boleta.

b) Numeración consecutiva.
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d) Entidad responsable.

ARTICULO 168. Liquidación del Impuesto: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 169. Otorgamiento de Permiso: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 170. Garantía de Pago: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 171. Mora en el Pago: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 172. Exenciones: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1.- Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Cultura del Departamento, la Casa de la Cultura del Municipio de **ORTEGA** o las instituciones que hagan sus veces y las entidades sin ánimo de lucro; cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura u obras de beneficencia, como las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, los conciertos sinfónicos y conferencias culturales y demás espectáculos similares.

2.- Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o la Junta Municipal de Deportes, o cuando los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de **ORTEGA**, en los cuales participe alguna selección de Colombia o del Tolima, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

3.- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

4.- Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizado por entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecuta obras de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.

5.- Las rifas, sorteos, concursos, bingos, bazares y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.

6.- Las Ferias Artesanales.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 173. Espectáculos Públicos Gratuitos: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el valor correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expenderse al público. En caso contrario, el impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTICULO 174. Suspensión de Espectáculos: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 175. Disposiciones Comunes: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 176. Control y Vigilancia: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Parágrafo. El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTICULO 177. Declaración: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADOR MENOR
(Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 178. Hecho Generador: Lo constituye el degüello o sacrificio en la jurisdicción del Municipio del **ORTEGA** Tolima, de ganado menor, tales como; Porcino, Ovino, Caprino y demás, realizado en plantas de sacrificio debidamente calificadas, acreditadas y/o certificadas para ello.

ARTICULO 179. Sujeto Pasivo: Son los propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 180. Base Gravable: La Base gravable está conformada por los servicios que demande el usuario y el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 181. Tarifa: Se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO. En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiaderos deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTICULO 182.- Responsabilidad del matadero o frigorífico: Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 183.- Requisitos para el Sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública
b. Licencia de la Alcaldía.
c. Guía de degüello
d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 184. Guía de Degüello: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 185.- Requisitos para la expedición de la Guía de Degüello: La guía de deguello contendrá los siguientes requisitos:

1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3.- Pagar el servicio de matadero.

ARTICULO 186.- Sustitución de la Guía: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 187.- Relación: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (ovino, caprino, porcino, etc), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 188. Venta de ganado sacrificado en otro Municipio: Toda persona que expenda carne dentro del Municipio del **ORTEGA** y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el

impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 189. Destino del producto decomisado: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 190.- Prohibición: Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento o concesión.

CAPITULO VIII
SOBRETASA BOMBERIL
(Ley 322 de 1996)

ATICULO 191. Creación: Crease el Fondo de Bomberos Voluntarios del Municipio de **ORTEGA** Tolima, adscrito al Despacho del Secretario General y de Gobierno, sin personería Jurídica y con carácter de **"FONDO CUENTA"** en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTICULO 192. Hecho Generador: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

ARTICULO 193. Sujeto Activo: El Municipio de **ORTEGA**.

ARTICULO 194. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal; es decir, los contribuyentes de impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado.

ARTICULO 195. Base Gravable y Tarifa: El Fondo de Bomberos Voluntarios estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al Cinco por Ciento (5%) sobre el valor de los Impuestos de Industria y Comercio,

Circulación y Tránsito, Impuesto Predial Unificado y Delineación Urbana, la cual se liquidará y cobrará simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. El Municipio de **ORTEGA** cobrará y recaudará con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTICULO 196. Incorporación Presupuestal: La sobretasa establecidas en el presente Acuerdo se incorpora en el Presupuesto General del Municipio como **FONDO CUENTA** con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 197. Contratación del Servicio: El Municipio deberá contratar directamente con el cuerpo de bomberos voluntarios del **ORTEGA** Tolima, la prestación total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
(Ley 488 de 1998)

ARTICULO 198. Hecho Generador: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 199. Responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 200. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor

minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 201. Base Gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 202. Sujeto Pasivo: Es el propietario o arrendatario de aquella estación de servicios que expenda al detal gasolina motor corriente o extra dentro de la jurisdicción del Municipio o aquel transportador y/o gran consumidor.

ARTICULO 203. Tarifa: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de **ORTEGA** Tolima será del dieciocho coma cincuenta por ciento (18,5%).

ARTICULO 204. Declaración y Pago: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 205. Responsabilidad Penal Por No Consignar los Valores Recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de **ORTEGA**, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 206. Características de la Sobretasa: Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTICULO 207. Destinación de la Sobretasa: El setenta por ciento (70%) del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra es un ingreso corriente de libre destinación que se empleará preferencialmente para el pago

de las mesadas pensionales y el treinta por ciento (30%) restante se destinará exclusivamente para atender gastos de inversión en Construcción, Mantenimiento, Conservación, Rehabilitación y Reparación de la malla vial Municipal.

ARTICULO 208. Administración y Control: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO X
ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA
(LEY 397 de 1997 y Ley 863 de 2003)

ARTICULO 209. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, así como la solicitud de expedición certificaciones, paz y salvos, declaraciones y facturaciones Municipales.

ARTICULO 210. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 211. Tarifa, Recaudo y Cobro: La tarifa será del Dos por Ciento (2%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

ARTICULO 213. Destinación: El recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura tendrá la siguiente destinación:

1. Un Setenta por ciento (70%) para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran; Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural; Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Un Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de **ORTEGA** Tolima, de acuerdo a la Ley 863 de 2003.

Parágrafo. Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Procultura, deberán guardar concordancia con los Planes Nacionales, Departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 214. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla: La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de **ORTEGA** Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 215. Exenciones: Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla Procultura a los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el Municipio de **ORTEGA** Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

ARTICULO 216. Control Fiscal: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD (Ley 48 de 1986 y Ley 687 de 2003)

ARTICULO 217: CLASE DE TRIBUTO: La Estampilla **"PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD"**, se constituye en un impuesto de carácter municipal, con destinación especifica, tendiente a fortalecer los programas de atención para la tercera edad.

ARTICULO 218. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, así como la solicitud de expedición certificaciones, paz y salvos, declaraciones y facturaciones Municipales.

ARTICULO 219. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 220. Tarifa, Recaudo y Cobro: La tarifa será del Dos por Ciento (2%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

ARTICULO 221. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla: La obligación de exigir la estampilla **"PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD"**, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 222. Exenciones: Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla **"PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD"** a los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el Municipio de **ORTEGA** Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

ARTICULO 223. Control Fiscal: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla **"PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD"** estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

CAPITULO XI
CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA
(Ley 418 de 1997 – Artículo 120, Ley 599 de 2000, 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006)

ARTICULO 224. Hecho Generador: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 225. Base Gravable: La Base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realiza en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 226. Tarifa: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 227. Destinación del Recaudo: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale

la Alcaldía a través de la Tesorería, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

Parágrafo Transitorio: Facultase al Señor Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad Ciudadana.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS

ARTICULO 228. Hecho Generador: Lo constituye el transporte por el sistema de ductos de los derivados del petróleo por la jurisdicción del Municipio del **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 229. Base Gravable: La base gravable para liquidar el Impuesto de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Ductos se determina por el volumen de derivados del petróleo transportado y el número de Kilómetros de jurisdicción del Municipio no productor que atraviesa el ducto o poliducto.

ARTICULO 230. Sujeto Pasivo: Es el propietario o explotador del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTICULO 231. Tarifa, Liquidación y Cancelación: El impuesto de transporte de hidrocarburos por el sistema de ductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. El impuesto de transporte por oleoductos se cancelará por trimestre vencido.

ARTICULO 232. Destinación: El impuesto de transporte de hidrocarburos tendrá la misma destinación que las regalías, según lo dispuesto por la Ley 756 de 2002 y su reglamento.

CAPITULO XIII
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS (Ley 97 de 1913 – Artículo 4)

ARTICULO 233. Hecho Generador: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 234. Sujeto Pasivo: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 235. Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 236. Tarifa: La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V.

ARTICULO 237. Ocupación Permanente: La ocupación de las vías públicas con canalizaciones permanentes, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 238. Liquidación del Impuesto: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto

de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

ARTICULO 239. Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 240. Zonas de descargue: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
(Ley 84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943)

ARTICULO 241. Hecho Generador: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 242. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 243. Base Gravable: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 244. Tarifa: La tarifa se cobrara mensualmente a razón del 50% de un (1) S.M.L.D.V. por cada instrumento.

ARTICULO 245. Vigilancia y Control: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 246. Sello de Seguridad: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos :

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida

- Fecha de vencimiento del registro.

TITULO CUARTO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TASAS Y DERECHOS
CAPITULO I
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL
(Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 489 de 2007)

ARTICULO 247. Hecho Generador: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos Públicos del orden Municipal.

ARTICULO 248. Sujeto Pasivo: Son toda persona natural o jurídica que celebre contratos con la Administración Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos Públicos del orden Municipal.

ARTICULO 249. Base Gravable: Esta dada por el Valor total de Cada Contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la Administración Central y Descentralizada del **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 250. Tarifa: Todo contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la Administración Central y Descentralizada del **ORTEGA** Tolima, cuya cuantía sea superior a los Cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cancelara en la Tesorería Municipal por concepto de tasa de Publicación, las siguientes tarifas:

	BASE GRAVABLE (VALOR DEL CONTRATO)	TARIFA
1	Mayor de 15 S.M.L.M.V. Hasta 16 S.M.L.M.V.	3 S.M.L.D.V. por Página
2	Mayor de 16 S.M.L.M.V. Hasta 29 S.M.L.M.V.	4 S.M.L.D.V. por Página
3	Mayor de 29 S.M.L.M.V. Hasta 115 S.M.L.M.V.	5 S.M.LD.V. por Página
4	De 115 S.M.L.M.V. en Adelante	6 S.M.L.D.V. por Página
7	De Cuantía Indeterminada	10 S.M.L.D.V. todo el Contrato

Parágrafo 1. El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos adicionales en plazo u otrosí, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

Parágrafo 2. De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2150 de 1995, además de los contratos de cuantía inferior a los 50 S.M.L.M.V, serán exentos del pago de la publicación todos los Convenios Interadministrativos y los contratos para la administración del régimen subsidiado. Además, tampoco se cobrarán los pliegos de condiciones para la apertura de contratación directa o licitaciones.

CAPITULO II
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
(Ley 643 DE 2001)

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 251. Definición: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 252. Explotación de las Rifas: Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (**ETESA**), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 253. Modalidad de Operación de las Rifas: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 254. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de **ORTEGA** Tolima.

ARTICULO 255. Sujeto Pasivo: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.